

245
PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

Cédula N° 5268

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 3 de diciembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: **CARLOS ARTURO SENZ**

Domicilio: **CASILLERO N° 245**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de noviembre de 2010.- Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- A la Remisión: No ha lugar.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO URBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP



Oficial Notificador

LIDIA ESTELA VILLACITA
Prosecretaria Judicial
Mesa de Entradas
Centro Judicial Concepción

426
PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

Cédula N° 5269

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 3 de diciembre de 2010.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS.-

Se notifica a: **RUIZ, JUAN ANTONIO**

Domicilio: **CASILLERO N° 426**

PROVEIDO

"CONCEPCION, 23 de noviembre de 2010.- Agréguese la Tasa de Justicia que acompaña y por repuesta Planilla Fiscal.- Vengan los autos a Despacho para dictar Sentencia.- PERSONAL.- A la Remisión: No ha lugar.- Fdo: DRA. MARCELA FABIANA RUIZ - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Dr. PAULO FEDERICO VIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. CP. y F. Hum.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



JCGP

Oficial Notificador



LISI ESTELA VILLAGRA
Procuradora Judicial
Mesa de Conciliación
Centro Judicial Concepción

~~1~~
Sent circle

ALEGA.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ, JUAN ANTONIO S/ACCIÓN
POSESORIA DE MANTENER LA POSESIÓN**

CARLOS ARTURO SENZ, por la representación que ejerzo autos a
V.S. respetuosamente digo:

Iº. Que en tiempo y forma vengo a presentar el alegato de bien probado en el presente juicio, solicitando desde ya que, en mérito a las constancias de autos y a la prueba rendida, se acoja a la acción deducida con expresa imposición de costas a la contraparte.-

IIº. Se inicia la presente demanda solicitando que V.S. dicte sentencia condenando al accionado a cesar en las turbaciones del inmueble objeto de la litis con costas al accionado aportando las correspondientes pruebas que hacen a los derechos de mi representado.-

El demandado contesta la demanda solicitando el rechazo de la misma, aduciendo ser poseedor de dicho inmueble e invocando una serie de pruebas que a continuación haré mayor referencia.-

Trabada la litis el centro de la discusión gira, además de determinar el último detentador de la propiedad en cuestión, en la **correcta individualización del inmueble objeto de la litis.-**

A saber, al iniciar la demanda se describe detalladamente el inmueble manifestando que se encuentra ubicado en la localidad denominada Amumpa, Departamento de Graneros, de una superficie de 39 Has. 9948,12 mts², medidas: frente: 168mts., contrafrente: 142,76mts., costado este: 2598mts., costado oeste: 2.550mts., con la siguiente nomenclatura catastral: C: II; S: D; Lam.: 104; P: 360, **Padrón N° 90.942**, Mat.: 38088, Orden: 8, y los siguientes linderos: al norte: Ruta Provincial n° 308; al sur: Arreguez, José Ramón/Alderete, Juan; al este: Ruiz Juan Antonio y; al oeste: Spaggiari, Marcelo Bruno.

Por su parte el accionado, al contestar demanda, pretende confundir a V.S. esgrimiendo ser el verdadero poseedor desde tiempos inmemoriales de dicho inmueble, pero adjuntado documentación (testimonio de hijuela) de un padrón distinto al mencionado, e identificado bajo el **N° 92.560**, siendo en consecuencia los supuestos actos posesorio invocados irrelevantes a los fines de sostener su defensa.-

IIIº Abierta la causa a prueba esta parte ofrece:

Instrumental (C.P.A. N°1), basada en las constancias de autos en general, y en especial la documentación acompañada con la demanda, mediante la cual se acreditan actos posesorios de mi mandante (pago de impuestos, planes de pagos, etc), como asimismo el vínculo de sangre que lo une a sus antecesores hasta llegar al titular catastral el Sr. Andrés Dorao. Pido se preste especial atención a los domicilios denunciados en cada acta de nacimiento en los cuales se consigna como residencia la localidad de Amumpa, en donde se encuentra radicada la propiedad en cuestión.

Destacamos igualmente que se ofrece como prueba instrumental la Escritura de fecha 15 de Noviembre de 1.889 mediante la cual el Sr. Andrés Dorao adquiere la propiedad en cuestión.-

La mencionada prueba fue admitida por V.S. sin que el accionado haya impugnado su validez.-

A posteriori se ofreció prueba Informativa-Instrumental (C.P.A. N°2), en la cual se solicitó oficios a la Dirección General de Catastro de esta Provincia a fin de que informe titularidad, linderos y superficie de los inmuebles identificados como **Padrón N° 90.942**, Matricula: 38.088, Orden: 8, Circ.: II, Secc.: D, Lam.: 104, Parc.: 360, y **Padrón N° 92.560**, Circ.: II, Secc.: D, Lam.: 104, Parc.: 161.

En la contestación de dicho oficio el mencionado organismo informa que el primero de los inmuebles se encuentra inscripto como titular el Sr. Andrés Dorao y el segundo corresponde a Juan Antonio Ruiz, describiendo linderos y superficies y linderos. Se acompaña plano de cartografía en el cual se aprecia la colindancia que existe entre dichos inmuebles, situación esta que el accionado pretende tergiversar en aras de su defensa.-

Asimismo, en dicha prueba se ofició a la Dirección General de Rentas de la Provincia, quien remitió copia de los planes de pagos efectuados por mi mandante correspondiente al **Padrón N° 90.942**.-

Además, en el C.P.A. N°2 se ofició a la Municipalidad de Graneros quien informó los pago de la C.I.S.I. efectuados por mi representado.-

Por último se ofició al Juzgado Federal (Secretaría Electoral) el cual informó los domicilios de los testigos que se valió la accionada para perpetrar la acción de amparo a la simple tenencia, lo cuales, conforme se manifestara en la demanda, no residían en la zona de Amumpa sino en la localidad de Graneros y Aguilares.-

En el C.P.A. N° 3 se solicita se oficie tanto al Juzgado de Paz de Graneros a fin de que remita los amparos que se mencionan, como asimismo al Juzgado Penal Correccional a fin de que se traiga a la vista dos causas en las cuales el demandado es imputado por el delito de usurpación. Pido se solicite la remisión de las mismas al momento de dictar sentencia.-

En el C.P.A. N° 4 se ofreció la declaración testimonial de ocho personas que conocían la propiedad objeto del presente litigio como así también a las partes, coincidiendo unánimemente, con sus distintas particularidades, en que dicho

inmueble le perteneció a la familia de mi representado desde hace mas de cien años, fundando sus testimonios en haber sido criados o residido sus familias en la zona de Amumpa, Dpto. Graneros.-

En el C.P.A. N° 5 se llamó a los tres testigos que declararon al momento de solicitar la medida de no innovar quienes ratificaron sus dichos en declaración efectuada en fecha 27/06/08. Pido se repare que en una localidad tan pequeña como Amumpa, suman un total once testigos que reconocen a mi mandante como propietario del inmueble en cuestión.-

Por último se ofreció prueba de Inspección Ocular (C.P.A. N°6) a fin de constar las dimensiones aproximadas del inmueble, detallando las características particulares del mismo (alambrados, sembradíos, etc). Destacamos que se recusó sin invocar causa al Juez de Paz de la localidad de Graneros, recayendo dicho mandamiento en el Juez de Paz de la localidad de La Cocha, quien al momento de constituirse en el lugar fue atendido por mi representado y su Sra., informando que la propiedad cuenta con un descampado en su frente norte, en el cual se encuentra una vivienda y un portón en vértice de la propiedad, y que desde allí hacia el Sur está constituida por monte, es decir que no existe ningún tipo de sembradío, como lo sostiene el accionado al contestar demanda. Se destaca que la propiedad se encuentra alambrada en su totalidad a excepción de la parte colindante con el accionado Ruiz.-

Es necesario confrontar esta prueba con la efectuada por el accionado (C.P.D. N° 4 Reconocimiento) a fin de evidenciar las irregularidades efectuadas en esta última. Así por ejemplo, al describirla se hace mención a que tendría forma de ele cuando en realidad es un rectángulo. Dicha "confusión" es introducida por el accionado al acompañar con el mandamiento librado al Juez de Paz de Graneros, el plano de mensura para prescripción adquisitiva presentado por el mismo ante Catastro, y no el croquis expedido por dicho organismo en relación al **Padrón N° 90.942**. El plano antes señalado constituyó un intento mas del accionado por extender ilegítimamente sus propiedades. Basta ver que desde la propiedad que figura a su nombre de Sucesión de Cornelio Ruiz se expande hacia la de mi representado (oeste) y hacia el sur a las propiedades de Arreguez, Alderete y Juarez. Si bien el Juez de Paz de Graneros debía constatar por si mismo las dimensiones y características del lugar, creemos que el error fue inducido por el accionado.-

Por su parte el accionado presentó pruebas instrumentales, informativas, confesionales y de reconocimiento, sin ofrecer ningún tipo de prueba testimonial, la cual es fundamental en este tipo de litigios, contrastando con las once declaraciones testimoniales que obran en la presente causa sosteniendo la posición esgrimida por mi representado.-

A mas de ello se destaca que las pruebas arrimadas por el accionado no hacen mas que consolidar la posición del actor, así por ejemplo, mediante C.P.D. N° 5 se solicitó a la Dirección General de Catastro croquis, linderos, titulares de los

inmuebles empadronados bajo el N° 92.560 y N° 90.942, informando que el primero de ellos corresponde al demandado y el segundo Andrés Dorao (bisabuelo del actor).-

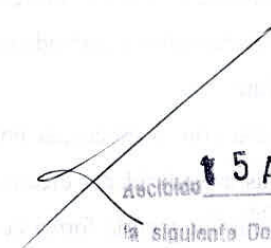
La prueba confesional igualmente reafirmó la posición del absolvente Gerez despejando todo tipo de dudas respecto a los actos posesorios realizados sobre su propiedad (pago de impuestos) y la colindancia existente su inmueble y el de Ruiz.-

IVº En fin, conforme la totalidad de las pruebas aportadas por las partes V.S. podrá apreciar la procedencia de la acción deducida por mi representado y la ilegítima conducta turbatoria del accionado respecto a la propiedad de mi mandante. Por lo que respetuosamente solicito se tenga por presentado en tiempo y forma el alegato de bien probado y oportunamente se haga lugar a la acción deducida con expresa imposición de costas.-

Proveer de conformidad será

JUSTICIA

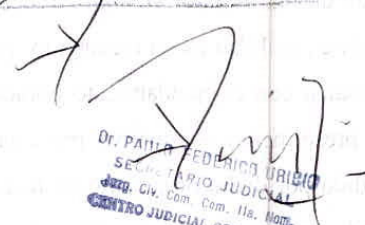

ABOGADO
L° 01-F° 21 MAT 74° C S


Recibido **15 ABR 2010**

a no. **855**

y presente, a despacho de

la siguiente Doc.


Dr. PABLO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Hs. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 28 de abril de 2010.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV


DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.Ha.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

OBJETO: **PRESENTA ALEGATO.**

Sr. Juez en Civil y Comercial Comun de la 2ª Nominacion.

JUICIO: **"GEREZ, ENRIQUE ANTONIO vs. RUIZ, JUAN ANTONIO
S/ACCIONES POSESORIAS. Expte. N° 273/08**

JUAN ANTONIO RUIZ, de las constancias de autos, a
V.S. respetuosamente digo:

I.- Que de conformidad a lo establecido por el art. 421 del CPCCT vengo en tiempo y forma a presentar alegato de bien probado, solicitando en consecuencia el rechazo de la pretensión con costas a exclusivo cargo del actor, todo en merito a los siguientes fundamentos.

II.- Con fecha 10/06/08 el actor inicia accion posesoria de mantener la posesion en contra de mi parte en referencia al inmueble ubicado en la localidad de Amumpa del Dto. Graneros y cuyas particularidades y linderos surgen del libelo de demanda. Luego el actor pretende como fundamento de la accion, invocar la posesion en el hecho de ser pariente de los supuestos propietarios, cuestion esta totalmente ajena a la accion intentada, como asi tambien el hecho de "haber solicitado" un resumen de los impuestos adeudados por el inmueble y abonado en el año 2007 - es decir de manera contemporanea con la instauración de la accion. Avanzando luego sobre la descripción del inmueble, etc. etc.

Corrido el pertinente traslado, mi parte contesta los terminos de aquella con fecha 20/11/08 haciendo, en primer termino

expresa negativa sobre todos y cada uno de los hechos pretendidos por el actor. Tal circunstancia acarreo obviamente la carga procesal sobre este de tener que acreditar todos y cada uno de los extremos relatados en su demanda.

A mas de ello, exprese ser el unico y exclusivo poseedor del inmueble sobre la que gira la presente accion, siendo tambien que el actor tergiversara los hechos, exprese tambien que la medida cuestionada tanto al Sr. Juez de Paz como a la titular del Juzgado Civil en Documentos y Locaciones de la 2ª Nominacion, en primer lugar se realizo en base a las facultades conferidas por la Ley N° 4.616. Pero tambien denuncie que mi parte realizo un denuncia policial en contra del actor caratulada: "**Ruiz, Juan Antonio vs GEREZ, Enrique Antonio S/HURTO DE GANADO**", que tramita por ante la Fiscalia de Instrucción de la IV Nominacion de este CJ. Remontandose el hecho al dia 26.03.08, es decir previo al tramite del amparo a la posesion tramitado ante el Juez de Paz local. En el escrito de demanda el Sr. Gerez ni siquiera menciona dicha causa. Ofreci como prueba dichas actuaciones a fin de acreditar el extremo.

Luego dije y como consecuencia de ello, presumiblemente en represalia de mi accion, instalo una precaria casilla en mi propiedad, que da lugar a la medida practicada por el Juez de Paz, pero que fuera realizada por mi parte en el carácter de legitimo poseedor del fundo y ante el pretendido e infundado avance de Gerez.

Tambien exprese que V.S. debera evaluar que la invocación que aduce el actor en cuanto a sus parientes y ancestros, no son hechos que demuestren acabada y fehacientemente que el actor sea poseedor quieto, legitimo, publico e ininterrumpido del fundo, maxime cuando no aporta ninguna prueba de dichas circunstancias, resultando por otra parte absolutamente descalificable que pretenda invocar que ha pagado impuestos del año 2007 correspondientes al periodo 2006 para

"demostrar ser poseedor", no es suficiente, (Para el caso mi parte aporta como prueba, boleta de pago en la Direccion general de Rentas y y boleta de pago s/Contribuciones que gravan a los inmuebles abonados por ante la Municipalidad de la ciudad de Graneros), tampoco es suficiente los vinculos parentales, esto no demuestra la posesion, solo el parentesco, el actor no demuestra ni acredita haber ejercido actos posesorios, constando del propio relato del actor que existe un largo lapso de tiempo, superior a los cien años, en que no se acredita acto posesorio alguno. Se trataria entonces de un posesion precaria en tendida como una concesion revocable, concesion que no se realizo a titulo de propietario. Agreguese a ello, que la supuesta posesion que dice detentar tampoco es publica, tal como exige el CC (Arts.2.479). Tampoco acredita el actor una posesion sobre el fundo que sea anual para poder enervar la accion posesoria y siendo que esta debe ser continua y no interrumpida. Por ello estima mi parte que el actor ha equivocado la accion, y tal como expresara la resolucio que se permite cuestionar tanto del Sr. Juez de Paz como de la Jueza a cargo de la confirmacion de la resolucio ante el amparo a la simple tenencia, los eventuales derechos posesorios y de dominio a cargo del actor, quedaron a salvo y a su disposicio.

En regreso sobre los hechos invocados surge de las constancias que mi parte resulta ser legitimo poseedor del inmueble en cuestion, la primera circunstancia a tal fin, resulta la medida de amparo solicitada al Juez de Paz local con el objeto de evitar que el actor turbe mi posesion y avance sobre ella. Las medidas practicadas se ajustaron a la normativa legal vigente. Y que el actor pretenda descalificar a los testigos que declararan en dichas actuaciones, resulta inadmisibile, toda vez y tal cual le consta a V.S. por aplicacio de las mas sana logica y sentido comun, el concepto de "vecino" no es el mismo en la ciudad que en el campo; en el primero resulta vecino el colindante y separado por un muro o

tapia, luego tambien el que le sigue por la misma vereda, el concepto de vecindad resulta mas estrecho, mas ajustado. En cambio en las zonas rurales, donde no existen los muros o tapias, y si los alambrados o los setos o el camino vecinal o el rio, o el callejon, o la acequia, el concepto de "vecino" se extiende a mayores distancias o Kms. igual es vecino, y es vecino tambien el chofer que transporta a la familia durante años, el que viene de largos kms. vendiendo la leche, la enfermera que atiende el dispensario medico, etc. etc. Luego expuse por lo expresado que no podian ser testigos - en el sentido exigido por la ley, es decir sin que les comprendan las generales de la ley - los Srs. Gramajo o el Sr. Spaggiaro o Payares, puesto que mi parte ya poseia causa y denuncias contra ellos. El actor pretendio descalificar las actuaciones del Sr. Juez de Paz y la confirmacion de la Sra. Jueza Civil en Documentos y Locaciones de la 2ª Nominacion porque no le tomo declaracion a estas personas y vecinos de mi propiedad. Pido se tenga presente.

Asimismo adjunte copia certificada de hijuela de mi propiedad, extraida de los autos "*Ruiz, Luis Cornelio y otra S/Sucesion*", tramitado por ante el Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la 1ª Nominacion de fecha 12.06.79 de donde surge que mi parte es legitimo poseedor y propietario del fundo materia de la litis.

Por otra parte y a efectos de acreditar la verdadera posesion a mi cargo acredite conforme constancias probatorias que el fundo se encuentra totalmente cerrado con alambre tipo roseta de cuatro (4) hebras, posee tres (3) portones para proteger y limitar el ingreso y egreso del ganado vacuno y caprino, que resultan ser mis principales actividades. Y que por el extremo Norte - s/Ruta Pronv.308 -del fundo existe un porton en medio de la propiedad. Y sobre el este hay un porton a 1.000 mts. del camino vecinal que utilizo para transportar la hacienda. Luego sobre el lado Sur (es decir sobre el fondo de la propiedad) poseo otro

porton para el transporte de la hacienda. Cabe mencionar que los tres portones son de larga data y fueron instalados por mi parte con el objeto, reitero, de limitar y transportar la hacienda que crío. A mas se acredito que tambien que destino el fundo agrícola a la siembra de maiz.

Asimismo debo mencionar a V.S. tambien que a mas de que el actor pretende hacer creer que mi parte vive en conflicto permanente, para lo cual citara causas iniciadas por mi parte, debo expresar que cada una de ellas fueron iniciadas por mi parte con el objeto de defenderme de pretendidas turbaciones y usurpaciones intentadas por los colindantes vecinos.

En definitiva de las probanzas rendidas en las presentes actuaciones, se puede colaciónar que el actor NO ha probado todos y cada uno de los extremos invocados en su demanda, cual era su obligación al ser negados en forma puntual y especifica por mi parte, luego surge que en mi calidad de demandado he acreditado ser el unico y exclusivo poseedor del inmueble de la litis, por lo que solicito de manera oportuna se rechace la accion intentada por el actor, con costas a su exclusivo cargo.

II.- Petitorio:

- 1.- Tenga por presentado, en tiempo y forma, alegato de bien probado (Art. 421 del CPCCT).
- 2.- Oportunamente se rechace la demanda incoada por el actor con constas.



FRANCISCO Y MUNIO
ABOGADO
M.P. 2937 - M.P.S. 42
Mex Fed. T° 95 - F° 840

JUSTICIA



recibido 3 ABR 2010 a no. 9²⁰ y presente a la siguiente Doc.

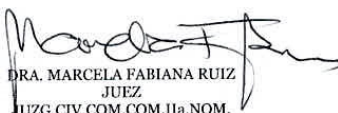
Dr. PAOLO FEDERICO URICHO
FISCAL
JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

CONCEPCION, 28 de abril de 2010.-

Por presentado Alegato de Bien Probado, reservese el mismo en
Secretaría para ser agregado en su oportunidad.-CACV

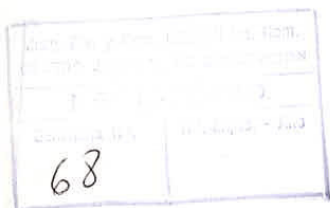

DRA. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
JUZG.CIV.COM.COM.IIa.NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/
ACCIONES POSESORIAS.-

En fecha 01/03/2.011 se procedió a la agregacion de los alegatos de la parte
actora y demandada.-


DR. PAULO FEDERICO NISIO
SECRETARIO JUDICIAL
JUG. EN COM. COM. IN. CIV.
PODER JUDICIAL TUCUMAN



JUICIO: "GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS". Expte: 273/08.

CONCEPCION, 21 de marzo de 2011.

Y VISTOS: Para resolver los presentes autos caratulados **"GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES POSESORIAS"**, de cuyo estudio

RESULTA

1.- Que a fs. 40 el Sr. ENRIQUE ANTONIO GEREZ, DNI 10.842.760, por intermedio de su representante Dr. Carlos A Senz, inicia acción posesoria para mantener la posesión- y en su caso de recuperar- en contra del Sr. JUAN ANTONIO RUIZ, DNI: 8.056.614, y a fin de que este cese en las turbaciones sobre el inmueble que posee.

Explica que es poseedor desde tiempos inmemoriales, y como continuador de la posesión de sus padres, de un inmueble ubicado en la localidad denominada Amumpa, Departamento de Graneros, de una superficie de 39 Has. 9948,12 m2, con las siguientes medidas: frente, 168 m; contrafrente, 142,76m; costado este, 2598m; costado oeste, 2.550m; con la siguiente nomenclatura catastral: C:II; S:D; Lam.:104; P:360; Padrón: 90.942, Matr: 38088; Orden:8. Con los siguientes linderos: al norte: ruta provincial 308; al sur Arreguez, José Ramón, Alderete Juan; al este: Ruiz Juan Antonio y al Oeste: Spaggiari Marcelo Bruno.

Destaca que el inmueble figura en la Dirección General de Catastro bajo el nombre de la sucesión de su bisabuelo Andrés Dorao o Dorado, y que este lo adquirió en vida de doña Carlota Avila, según escritura de fecha 15 de noviembre de 1889.

Expresa que a fin de acreditar el vínculo de su representado con el titular catastral y su posesión ancestral, acompaña copia de nacimiento, en la que consta que es hijo de Doña Maía Lorenza Dorao o Dorado, y que se domiciliaba en el inmueble objeto de la litis en ese entonces. Aclara que en la mencionada acta se

consigna Dorado Enrique por ser el apellido de la madre, pero que a continuación existe reconocimiento de su padre Candelario de Jesús Geréz. Dice acompañar copia autenticada de lacta de nacimiento de su madre, en donde surge que fue hija de don Pedro Dorao o Dorado, quien figura como hijo de José Andrés Dorao o Dorado, todos domiciliados en Amumpa, y dice que este último figura como titular catastral.

Expresa que a los fines de regularizar las contribuciones provinciales que pesaban sobre el objeto de litis, solicitó un resumen de deuda ante la Dirección General de Rentas en fecha 25/07/07, el que fue abonado en un solo pago el 30/07/07; que también abonó la cuota Nro. 4 de un plan de pagos del mismo inmueble correspondiente al período 2007, en referencia al padrón catastral 90.942.

Manifiesta que el inmueble en su mayor extensión está cubierta por monte, con excepción del lado norte que linda con la ruta 308 y donde se aprecia una tranquera ubicada en el extremo Noroeste del mismo, existiendo un llano de aproximadamente 70 m de fondo, y a partir de ahí y hasta el extremo sur se compone de monte. Dice que dicho predio en su zona este colinda con el del accionado Juan Antonio Ruiz y que no existen alambrados que separe a ambos.

Alega que la referida colindancia fue aprovechada por el accionado para confundir al juez de paz de la localidad de Graneros y describir ambos fundos como uno solo, en la acción de amparo a la simple tenencia interpuesta por el Sr. Ruiz.

Cuenta que su actividad siempre fue la misma y que consiste en la obtención de leña del predio, y en ciertas ocasiones la autorización a determinadas personas, por lo general vecinos, para lo mismo.

Explica que estando en el inmueble y realizando tareas de mantenimiento y reparación de alambrados, el Sr. Gramajo, vecino de la zona, le informó que en fecha 17/04/08 a hs. 9,30 aproximadamente el Sr. Ruiz había ingresado a su fondo con el Juez de Paz de Graneros y un agente policial. Que por ello concurrió inmediatamente ante el mencionado Juez, y que este le anotició que se había iniciado una acción en su contra, por lo que se había realizado una inspección del lugar tomándose declaración a los vecinos.

Afirma que los supuestos testigos no eran vecinos de Amumpa, por lo que reclamó al Juez. Dice que buscando una defensa, presentó un escrito, el que fue desestimado; por lo que se realizó una presentación ante el Juez en Documentos y Locaciones.

Destaca las irregularidades que se observan en el amparo a la simple tenencia y cita distintas causas en las que el demandado actúa intentado desposeer a vecinos de la zona. Concluye que esta situación denota que el accionado es una persona que vive en constante conflicto.

Expresa que el Juez en Documentos y Locaciones aprobó las actuaciones del Juez de Paz, pese a las irregularidades denunciadas, y que como consecuencia de este resultado, se verá despojado de la posesión de su inmueble, conservado de generación en generación.

Explica que a causa de un procedimiento inaudita parte, sin posibilidades de defensa, es que corre el riesgo de perder la posesión de su inmueble conservada durante toda su vida.

Dice que por ello inicia acción de mantener la posesión, la que se transformaría en una de recuperar en el caso de que se ejecute la resolución recaída en el amparo a la simple tenencia.

Solicita medida de no innovar a fin de que el Juez de Paz de Graneros se abstenga de ejecutar la sentencia recaída en la causa "Ruiz Juan Antonio vs. Jerez Enrique s/amparo a la simple tenencia". Expresa que se cumplen con los requisitos para su precedencia y cita jurisprudencia.

A continuación funda el derecho aplicable a la demanda, ofrece pruebas y solicita que oportunamente se haga lugar a la demanda.

A fs. 52 a los fines de acreditar la verosimilitud de sus derechos y el peligro de su frustración ofrece como información sumaria la declaración de distintos testigos.

A fs. 60 se resuelve hacer lugar a la medida cautelar de no innovar y en consecuencia se deje sin efecto por el Sr. Juez de Paz de Graneros en el amparo "Ruiz Juan Antonio vs. Jerez Enrique s/amparo a la simple tenencia".

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 75 se presenta el Sr. Juan Antonio Ruiz y contesta demanda. Rechaza la misma en todas sus partes y niega en forma expresa tanto los hechos como el derecho invocado. Afirma que su parte es la única y exclusiva poseedora del inmueble sobre la que gira la acción. Dice que la medida realizada por el Juez de Paz y por el titular del Juzgado civil en Documentos y Locaciones de la Ila Nominación, se realizó en base a las facultades conferidas por la ley 4616.

Expresa que su parte practicó una denuncia en contra del actor caratulada "Ruiz, Juan Antonio vs. Gerez Enrique Antonio s/Hurto de Ganado" tramitada por ante la Fiscalía de Instrucción de la IV Nominación, en forma previa al trámite del amparo.

Presume que por ello instala una precaria casilla en su propiedad, lo que dio lugar a la medida practicada por el Juez de Paz.

Alega que la invocación en cuanto a sus ancestros aducidas por el actor, no demuestra acabadamente que el actor sea poseedor quieto, legítimo, público e ininterrumpido del fundo, máxime cuando no aporta ninguna prueba de dicha circunstancia. Dice que es descalificable que pretenda invocar que ha pagado impuestos del año 2007 correspondientes al período 2006 para demostrar su posesión; que tampoco son suficientes los vínculos parentales, pues esto demuestra solo el parentesco, más no el ejercicio de actos posesorios.

Dice que se trataría de una posesión precaria entendida como una concesión revocable, la que no se realizó a título de propietario.

Agrega que la posesión que dice detentar tampoco es pública; que no acredita que la misma sea anual para enervar la acción posesoria, siendo que esta debe ser continua y no interrumpida.

Alega que su parte es el legítimo poseedor del inmueble en cuestión y que la primera circunstancia a tal fin la constituye la medida de amparo solicitada al Juez de Paz local con el objeto de evitar la turbación de su posesión y el avance sobre ella. Expresa que las medidas practicadas se ajustaron a la normativa. Dice que el hecho de que el actor pretenda descalificar a los testigos que declararon en dichas actuaciones resulta inadmisibile; que el concepto de vecino no es el mismo en la ciudad que en el campo; que allí este

PODER JUDICIAL TUCUMAN

concepto se extiende a mayores distancias o Kms. Agrega que no podían ser testigos los Sres. Gramajo, Sapggiaro o Payares por cuanto su parte ya poseía denuncias contra ellos.

Manifiesta adjuntar copia certificada de hijuela de la propiedad extraída de los autos "Ruiz, Luis Cornelio y otra s/sucesión, y dice que surge de allí que su parte es legítimo poseedor y propietario del fundo litigioso.

Expresa que el fundo se encuentra totalmente cercado con alambre tipo roseta de cuatro hebras, que posee tres portones para proteger y limitar el ingreso y egreso del ganado vacuno y caprino que constituyen sus principales actividades. Describe la ubicación de éstos y manifiesta que los mismos son de larga data y que fueron instalados por su parte con el objeto de limitar y transportar la hacienda que cría. Agrega que también destina el fundo a la siembra maíz.

Ofrece pruebas, cita el derecho aplicable y solicita que oportunamente se rechace la acción intentada.

A fs. 88 existiendo hechos de justificación necesaria, se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la actora: Cuaderno no. 1 Instrumental (fs. 101); Cuaderno no. 2 Informativa - Instrumental (fs. 103); Cuaderno no. 3 Informativa (fs. 144); Cuaderno no. 4 Testimonial (fs. 147); Cuaderno No. 5 Inspección Ocular (fs. 170). El demandado: Cuaderno no. 1 Instrumental (fs. 178); Cuaderno no. 2 Informativa (fs. 182); Cuaderno no. 3 Confesional (fs. 217); Cuaderno no. 4 de Reconocimiento (fs. 224); Cuaderno no. 5 (fs. 248). Informa el Sr. Actuario (fs. 262) y son puestos los autos para alegar. A fs. 288 se presenta el actor, constituye nuevo domicilio legal y promueve medida cautelar de no innovar con el fin de que el actor se abstenga de modificar el estado actual del predio, absteniéndose de desmontar hasta tanto se resuelva la presente causa. A fs. 293 se resuelve hacer lugar a la medida solicitada.

A fs. 314 pasan los autos a despacho para resolver.

Y

CONSIDERANDO

1.- El actor en autos interpone una acción tendiente a mantener la posesión y por consiguiente hacer cesar

las turbaciones realizadas por el demandado, sobre el inmueble descripto en el apartado 1 de las Resultas.

Según lo reza el art.2496 del CC, la turbación consiste en un atentado, del cual "no resultara una exclusión absoluta del poseedor".

Con la reforma de la ley 1.968 por ley 17.711, los arts. 2.469 y 2.495 del CC otorgan derecho de intentar las acciones posesorias igualmente al tenedor y al poseedor, interpretándose que las exigencias de los arts.2.487, 2.495 y 2.496 del C. Civ. han quedado tácitamente derogadas (Cf. Borda, Derechos Reales, t.1, p.168).

La actora intenta mantenerse en la posesión del inmueble alegando que la accionada inició en su contra sobre el inmueble objeto de litis, una acción de amparo a la simple tenencia, llevada a cabo por el Juez de Paz de Graneros tendiente en definitiva a despojarlo del bien.

Es decir que "Existe en el Código Civil prevista sólo una acción de mantener", mediante la cual la ley protege la turbación de la posesión o de la tenencia, legítima o ilegítima (art. 2.355), de buena o mala fe, (art. 2.356) y aún viciosa (art. 2.364) siempre y cuando el vicio no pueda ser alegado por el adversario (art. 2.368), salvo que el turbador hubiere sido víctima de la misma, en cuyo caso, éste último podría invocar dicha excepción (Ana Raquel Nuta, Fernando F. Prosperi y Joaquín R Herrera en art. publicado en la LL, 1.990-B-p.985 y sigs).-

A su vez, cabe destacar, que no se han derogado las normas del CC que requieren, para el ejercicio de las acciones posesorias, la posesión anual y no viciosa. Coincidió con la solución dada a este conflicto de artículos contradictorios, interpretándose que las exigencias de los arts. 2.487, 2.495 y 2.496 del CC han quedado tácitamente derogadas (Cf. Borda, Derechos Reales, t.1, p.168).-

Es que "La escalada interdicto, acción posesoria, acción reivindicatoria, antes posible, ha sido formalmente excluida y con razón, porque significaría una inútil multiplicación de litigios". (Borda, D. Reales, t.1, p.185 y artículo publicado en LL, t.146, p.951).-

2.- Para la procedencia de la acción es oportuno acreditar tanto la posesión (o tenencia) sobre el inmueble, como así también el supuesto acto turbatorio.

En cuanto al primero de los requisitos mencionados, al actor le correspondía probar que se encontraba efectivamente en la posesión (o tenencia) del inmueble, a la fecha en que se produjo el supuesto acto turbatorio, destacando que, conforme lo dispone el art. 2.472 del CC, "Nada tiene de común con el derecho de poseer y es inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandante o demandado".

He de reseñar a continuación las pruebas producidas por el accionante y por los demandados al respecto:

2. 1- a. En cuanto al primero de los requisitos -es decir, el ejercicio de la posesión- el Señor Gerez intenta acreditarla mediante la declaración de los testigos por su parte propuestos (cuaderno no. 4 del actor). Así, deponen: Pedro Armando Mansilla, cuyo testimonio es objeto de tachas por parte de la demandada. Considerando que el declarante manifestó su amistad "personal" con la actora, estimo que corresponde hacer lugar a la tacha interpuesta, por estar comprendido en las generales de la ley, y por ende presumo que su testimonio carece de imparcialidad y objetividad. Depone asimismo el Sr. Segundo Norberto Fernández, quien asevera que es el actor quien vive allí; agrega lo sabe por que hace ocho años lo ayudó a hacer un alambrado; que el actor además de vivir en el terreno litigioso, en un rancho, limpia el lote, lo mantiene y corta leña, por cuanto al existir monte no se puede sembrar. Este testigo es tachado por la accionada, alegando que por el motivo de que el Sr. Fernández desde 1980 -según propios dichos de éste- vive en la localidad de Graneros, no puede testificar de lo acontecido en un lugar situado en pleno campo y lejos de la ciudad, convirtiendo así su testimonio en nulo, al inclinarlo a favor de los intereses del actor. Considero que si bien, el fundamento esgrimido por el demandado para realizar la tacha es inconsistente, pues nada obsta a que el deponente haya efectivamente trabajado colocando alambrados en el lote litigioso, o pueda conocer quien vive allí, pese a vivir en Monteros, su testimonio no refiere en forma fehaciente que en el último año -anterior a la acción entablada- el actor haya vivido, trabajado, o poseído el lote litigioso.

El testimonio del Sr. Mario Benjamín Medina, es tachado por igual razón a la precedentemente señalada, por lo que por iguales motivos desestimo la tacha. Este deponente asevera que el poseedor es Enrique Geréz, "que lo conoce desde chico, desde hace muchísimos años...yo sabía ir siempre con mi papá para ahí, habré tenido veinte años y la finca ya era de él". Al igual que el testimonio precedente, no surge que haya poseído el año anterior al inicio del juicio. Igualmente el Sr. Ramón Cornelio Campos, al preguntársele sobre el poseedor del lote litigioso, asevera que es Enrique Geréz, y da razón de sus dichos diciendo que lo sabe por que vivieron con su madre 8 o 9 años desde 1982; dice asimismo que pese que hace mucho que no va, sabe que el actor vive allí; cuando se le pregunta sobre las actividades que vio realizar al actor, responde que "no sé andar por ahí ahora, desde que yo me fui no volví, sé de cuando estuve viviendo allí...". De estas manifestaciones no se desprende que Gerez haya poseído el inmueble durante el año previo a la interposición de la demanda. Igualmente la declaración del Sr. Francisco Antonio Fernández, no revela que durante el año anterior a ser entablada la acción, el actor haya poseído el bien litigioso; cuando se le preguntó se circulaba por la zona de Amumpa, específicamente en la propiedad, respondió "no, antes lo hacía por que tenía que recorrer caminos vecinales, ahora ya no, porque han cortado la finca y queda como en parcelas...".

La declaración de la Sra. Rita Malvina Castillo es tachada en virtud de estar comprendida en las generales de la ley. De sus dichos surge que es mujer del Sr. Gramajo Daniel Arturo, con quien tiene 6 hijos; asimismo surge de autos que el Sr. Gramajo mantuvo litigios con el actor en las causas "Ruiz Juan Antonio c/Gramajo José y Gramajo Daniel s/Amparo a la simple tenencia" y "Gramajo José s/Usurpación". Esta situación observada por la demandada, es reveladora de que el testimonio de la Sra. Castillo tiende a favorecer a una de las partes en desmedro de la contraria (con quien su conviviente mantiene litigios), por lo que debe hacerse lugar a la tacha interpuesta. Igualmente ocurre con la Sra. Manuela Paulina Lizárraga, quien de sus propios dichos expresa que su familia tiene litigios con el accionado; a pesar de que manifiesta que eso no la condiciona, su testimonio no brinda certeza ni convicción al sentenciante.

331

El Sr. Manuel Sueldo Chapa afirma que el único dueño es Enrique Gerez. Funda sus dichos expresando que "siempre lo he visto que estaba ahí...lo veo limpiar los alambres, siempre lo veo en la casa que está haciendo algo, siempre lo veo cortando leña...". Pese a que la parte demandada tacha su testimonio por considerarlo carente de sustento e inverosímil, estimo el mismo válido y creíble, por lo que no considero que deba hacerse lugar a la tacha interpuesta.

De este cuaderno de pruebas, no surge en forma fehaciente la posesión por parte del actor sobre el inmueble objeto del litigio, durante el año previo a la interposición de la acción; únicamente un testigo (Sueldo Chapa) afirma que el actor "vive en la casa", limpia los alambres, o corta leña. En el croquis efectuado por el Juez de Paz de Graneros (fs. 233), puede apreciarse que el lugar de la casa -a la que referencia el testigo-, se ubica en el ángulo noroeste del inmueble, y el resto se encuentra cubierto por monte liviano y pesado en el interior (según descripción del Juez), no existiendo entre ese lote (parcela 360 según plano de fs. 4) y el de la parcela 361B (que según informe de Catastro Parcelario corresponde al demandado) un alambre que separe ambos; la casa se encuentra según el croquis mencionado sobre el lado opuesto al lindero con el lote padrón 361 -referido-, al igual que el alambrado que dice vio al actor limpiar -ubicado en su límite oeste-.

En cuanto a la prueba instrumental ofrecida por el actor (cuaderno No. 1 y 2 del actor), surge en primer lugar que el inmueble identificado con padrón 90942 correspondiente a la parcela Nor. 360, está inscripto en la Dirección General de Catastro a nombre de la suc. del bisabuelo del actor Dorao Andrés (mientras que la parcela 361 b, padrón 92560 lo está a nombre de Juan Antonio Ruiz); prueba con las actas de nacimiento el vínculo con éste; que en referencia al padrón 90942, el actor, ha solicitado un régimen de facilidades de pago en la Dirección General de Rentas de la Provincia; prueba el pago de impuestos inmobiliarios con vencimiento el 15/08/07 y la cuota 4, ambas correspondientes al padrón 90942; prueba con escritura original que el bisabuelo del actor adquirió el terreno que se describe en la demanda. Respecto de estos instrumentos, pese a ser negados en forma categórica por el demandado en su responde, al tener el carácter de instrumentos públicos por ser emanados de una entidad

pública, debieron ser redargüidos de falsedad para su desestimación, lo que no aconteció; por lo que los tendré por válidos. De Todas maneras, estos elementos no ilustran acerca del aspecto material de la posesión, esencial para la procedencia de la acción posesoria. En este sentido es de destacar que "en el posesorio no debe decidirse en base a elementos propios del petitorio. En el posesorio, la cuestión se circunscribe a la posesión, sin interesar que ella sea legítima o ilegítima. Por ello, lo que interesa es el "ultimo estado de la posesión" (art. 2471) al producirse el acto que el actor invoca como atentado. Si el actor disfrutaba de ese "último estado", es decir, si tenía la llamada "posesión actual" su acción prosperará si la disfrutaba el demandado, la acción será reclazada"...En el juicio posesorio es inútil la prueba del "derecho a poseer". Por otro lado ha demostrado que en referencia al padrón 90942, el actor, ha solicitado un régimen de facilidades de pago en la Dirección General de Rentas de la Provincia; prueba el pago de impuestos inmobiliarios con vencimiento el 15/08/07 y la cuota 4, ambas correspondientes al padrón 90942; lo que refleja sólo un aspecto de la posesión - su ánimus domini- más de manera insuficiente; por el contrario, el corpus, solo intenta probar con el testimonio de una persona, el cual no lleva al convencimiento del juzgador sobre la posesión invocada por el actor; sobre todo, al conformar esta probanza con los autos caratulados "Ruiz Juan Antonio c/Jerez Enrique s/Amparo a la simple tenencia", en el cual, el Sr. Juez de Paz de Graneros al realizar la inspección en el lugar, consigna en su informe que la casilla en la que habita Geréz es "precaria de chapas de Zinc, tanto las paredes y el techo tiene chapas de zinc y un plástico negro de cultivo; toda esta construcción tiene las siguientes medidas aproximadamente 2,50 m por 2,50m y a su alrededor está limpio de malezas y arbustos, todo esto se denota que es de reciente realización". En el cuaderno No. 5 del demandado, el Juez de Paz de La Cocha, consigna que " el único vestigio de algo hecho por el hombre es dos pozos que parece que fueron aljibes, por el resto de ladrillo, y que se encuentra cavado ambos en una circunferencia de aproximadamente tres metros".

Por las descripciones realizadas por los respectivos jueces de paz, puedo advertir que no se observa que la parte actora haya realizado actos que trasluzcan su posesión en el inmueble; el primero de los funcionarios hace notar que la casilla existente es de reciente data, mientras que el segundo, enfatiza que además de los

?

pozos, no existen vestigios de algo hecho por el hombre; esto me lleva a pensar que el actor no actuó como un verdadero dueño como lo haría un poseedor- plantando, usando el fundo para criar animales, haciendo corrales, en definitiva realizando mejoras que sean "indiciarias" de su posesión.

Es por ello, que estimo que la actora no ha logrado con los medios probatorios producidos, demostrar de manera cierta cuáles han sido sus actos posesorios, o si estaba realmente en posesión del inmueble a la fecha del progreso de la acción de amparo a la simple tenencia practicada por el demandado.

Es así que entiendo que la actividad probatoria del actor no ha logrado demostrar el primer requisito exigido para la procedencia de la pretensión, por lo que ante su ausencia, no es propio hablar de turbación de posesión. Por los motivos expuestos, considero que no se han acreditado los requisitos para la procedencia de la acción intentada, por lo que entiendo que no debe prosperar la demanda, con costas al actor vencido (art. 105 Procesal).

Por lo que,

RESUELVO

I.- **NO HACER LUGAR** a la demanda interpuesta por el Sr. **ENRIQUE ANTONIO GEREZ**, DNI: 10.842.760 en contra de **JUAN ANTONIO RUIZ**, DNI: 8.056.614.

II.- **COSTAS** al actor vencido.

III.- **RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.-


Dra. MARCELA FABIANA RUIZ
JUEZ
Jusg. Civil y Comercial Ila. Nom.
Centro Judicial Concepcion

En 05/04/11 se libro cedula No 1587 y 1596.

Dr. PAULO
SECRETARIO JUDICIAL

PODER JUDICIAL TUCUMAN

May 5/04/2011 me notifico de conformi dnd



DIEGO MIGUEL GOMEZ
ABOGADO
MAT PROF TOS C A S
MAT PROF PAUS C A S



Dr. P. G. GOMEZ
SECH
Jefe de la
Sección de

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

Cédula N° 1587

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 4 de abril de 2011.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS.

Se notifica al Dr./a: CARLOS ARTURO SENZ

Domicilio: CASILLERO N° 245

PROVEIDO

CONCEPCION, 21 de marzo de 2011. Y VISTOS: ...- **RESULTA ...-
CONSIDERANDO ...- RESUELVO I.- NO HACER LUGAR** a la demanda
interpuesta por el Sr. **ENRIQUE ANTONIO GEREZ**, DNI: 10.842.760 en
contra de **JUAN ANTONIO RUIZ**, DNI: 8.056.614. **II.- COSTAS** al actor
vencido. **III.- RESERVAR** pronunciamiento de honorarios para su
oportunidad. **HÁGASE SABER.-** Fdo: Dra. Marcela Fabiana Ruiz - Juez" **QUEDA
UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. PAULO PEDROZ UNZU
SECRETARÍA JUDICIAL
Jefe del Centro Judicial
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



GEG



Oficial Notificador

LIBRA ESTE...
2011
Abril 2011

OBJETO: SE NOTIFICAN. SOLICITAN REGULACION DE HONORARIOS.

Sr. Juez en Civil y Comercial Comun de la 2ª Nominacion.

**JUICIO: "GEREZ, ENRIQUE ANTONIO vs. RUIZ, JUAN ANTONIO
S/ACCIONES POSESORIAS. Expte. N° 273/08.**

FRANCISCO MUÑO - ANDRES ZELAYA, de las
constancias de autos, a V.S. respetuosamente decimos:

I.- Que venimos a darnos por notificados de la sentencia
de fecha 21/03/11.

Pedimos se tenga presente.

II.- Que habiendo concluido el patrocinio del demandado
ejercido en autos de los suscriptos con la presentacion del alegato
correspondiente al actor, venimos solicitando se regulen los honorarios por
las actuaciones cumplidas en autos.

A los efectos solicitados solicitamos se tome como base
regulatoria la valuación fiscal informada por la Direccion de Catastro
Parcelario obrante a fs. 302 de fecha 29/10/10 que refiere al inmueble en
litigio.

JUSTICIA.-

ANDRES ZELAYA
ABOGADO
M.P. 2937 - M.P.S. 42
Mat. Fed. T° 95 - F° 840

FRANCISCO T. MUÑO
ABOGADO
M.P. 2937 - M.P.S. 42
Mat. Fed. T° 95 - F° 840

Recibido **06 ABR 2011** a hs. 08⁰⁰ y presento a despacho adj.
a Eco. _____

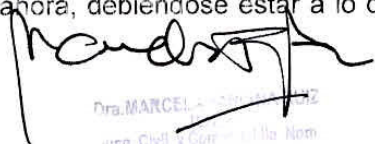
Dr. PAULO FREDERICO URIBIO
SECRETARÍA JUDICIAL
Jug. Civ. 1^a Inst.
CENTRO JUDICIAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS.-

CONCEPCION, 2 de mayo de 2011.-

A lo solicitado: No ha lugar por ahora, debiendose estar a lo decreto en el día
de la fecha.- CACV



Dra. MARCELA
Jug. Civil y Comercial de la Nom
Poder Judicial de Tucuman

APELA.-

SRA. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIª NOMINACIÓN.-

**JUICIO: "GEREZ, ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ, JUAN ANTONIO
S/ACCIÓN POSESORIA DE MANTENER LA POSESIÓN"(EXPTE. N° 273/08)**

CARLOS ARTURO SENZ, por la representación que ejerzo en
autos a V.S. respetuosamente digo:

Iº.- Que no estando conforme con la resolución de fecha 21/03/11
vengo a interponer recurso de apelación en contra de la misma.-

Proveer de conformidad, será

JUSTICIA

Carlos Arturo Senz
ABOGADO
L° 01 - F° 21 - MAT 74° C

Recibido **08 ABR 2017** a hs. **9:40** y presento a despacho adj.
siguiente Doc. *Legitimación (1)*

DR. CARLOS ARTURO SENZ
ABOGADO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

537

Para Civil y Comercial, sirviendo la misa

Manuel

Dra. MARCELA J. GARZA
Jug. Civil y Com. la 1ra.
Trib. de Justicia

10/05/11

[Signature]
10/05/11

Dr. PAULO FEDERICO URIBO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1ra. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCE

fs. 265/66/67

copy
comend

34

Causa:GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/
ACCIONES POSESORIAS- Expte. n° 273/08

En 8 de junio de 2011 elevo estos autos al Tribunal Superior en 2
cuerpos con 338 fs.

[Signature]
Dr. PABLO ALBERTO MARTIN ACOSTA
S. SECRETARIO
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

08 JUN. 2011

Recibido hoy ____ de ____ de 200____
siendo horas ____ y a despacho.- 338 fs. (2) obr. cuerpos.

[Signature]
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Escriba. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1 - 17
0 - 17

5





JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO
S/ACCIONES POSESORIAS EXPTE N° 273/08

Informo a V. E. que no se cumple lo establecido por acordada N°180/82 en lo que respecta a los siguientes folios: 230 enmendado sin salvar, de 264 pasa a folio 268, entre 177 y 178 una foja sin foliar. Secretaría, 10/06/2011.-

[Handwritten signature]
D. ALBERTO MARTIN AGUIA
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Con.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 10 de junio de 2011.-

Devuélvanse estos autos al Juzgado de origen a fin de que se dé estricto cumplimiento con la Acordada N°180/82.-EVA

[Handwritten signature]
D. MICHÉ L. ...
V. C. A. E.
Excmo. Cámara Apelaciones
de lo Civil y Comercial Concepción
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

14 JUN. 2011

En _____ quedan notificadas las partes

[Handwritten signature]
D. ALDO ...
SECRETARIO
Excmo. Cam. Civil y Com. Con.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

1

copy
ccc

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS EXPTE N° 273/08

El 15 de Junio de 2011, remito los autos al Juzgado Civil y Comercial Comun de la Segunda Nominación en (2) dos cuerpos con 340 fojas. ASA

[Handwritten signature]

Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Carn. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido 15 JUN 2011 a hs. 9⁰⁰ y presento a despacho adj.
la siguiente Doc. Adjunto los autos en (2) cuerpos con (340) fs

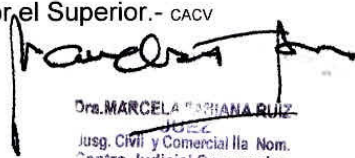
[Handwritten signature]
Dr. PAULO FERRERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1^a Nóm.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS.-

CONCEPCION, 16 de junio de 2011.-

Por Secretaría dése cumplimiento con lo ordenado por el Superior.- CACV


Dra. MARCELA PAZ BANA RUIZ
Juzg. Civil y Comercial Ila. Nom.
Centro Judicial Concepcion

21/06/11 

En fecha 21/JUN/2011 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


Dr. PAULO FEDERICO URZUA
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. Ila. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Wyn
Oregon

P3

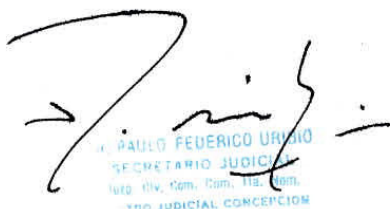


PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE 273/08

Sr. Juez:

Informo a S.S. que se dió cumplimiento con lo ordenado por la Excma.
Cámara Civil y Comercial a fs. 339.- Es cuanto puedo informar al respecto.-
Secretaría, Concepción, 9 de agosto de 2011 y presento a Despacho.-


PAULO FEDERICO URQUIZA
SECRETARIO JUDICIAL
CIVIL, COM., COM., H.S., COM.
PODER JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 9 de agosto de 2011.-

Atento lo informado por el Sr. Actuario, vuelvan los autos a la Excma. Cámara
Civil y Comercial, sirviendo la misma de atenta nota de estilo.- GEG


Dra. Mariela Jose Torre.
JUEZ





Causa:GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/
ACCIONES POSESORIAS- Expte. n° 273/08

En 11 de agosto de 2011 elevo estos autos al Tribunal Superior en
2 cuerpos con 343 fs. Adj. documentacion original detallada en cargo de
fecha 10/06/2008 y de fecha 28/11/2008.

[Handwritten signature]
Dr. PAULO FEDERICO URIBIO
SECRETARIO JUDICIAL
Juzg. Civ. Com. Com. 1to. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Recibido hoy 11 AGO. 2011 de 2011 de 200.
siendo horas 10:15 y a despacho.- en 2(dos)
cuerpos con 343 fs adj: documentacion original
detallados en cargos de fechas 10/06/08 y
28/11/08.. *[Handwritten signature]*
Dr. ALBERTO MARTIN ACOSTA
SECRETARIO
Excmo. Caus. Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



JUICIO: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ ACCIONES
POSESORIAS EXPTE Nº 273/08

Concepción, 16 agosto de 2009.-

Atento a las constancias de autos, en especial fs. 48, el presente juicio tramita por las reglas de los procesos especiales; en consecuencia resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 707 párrafo 3º del CPCC, por lo cual, la apelación debe concederse siempre en relación. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 709 in fine CPCC, rectificase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. Pónganse los autos en Secretaría de Cámara para que la apelante presente memorial de agravios en el plazo de cinco (5) días previsto por art. 710 del CPCC. PERSONAL.-EVA

17/08/09
Dra. Martina L. ...
V.O.C.
Excmo. Cámara Apel.
de lo Civil y Comercial Común
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

*En fecha 13/08/11 se libraron cédulas Nº
1204 y 1205 -*

11/8
RECIBIDO SECRETARÍA
13/08/2011
CONVENCION
MISCOMUNICA CONCEPCION

6-1

lithra



PODER JUDICIAL TUCUMÁN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1204

Concepción, 19 de agosto de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES POSESORIAS

Se notifica a: RUIZ, JUAN ANTONIO

Domicilio: CASILLERO N° 355



PROVEIDO

Concepción, 16 agosto de 2009.-Atento a las constancias de autos, en especial fs. 48, el presente juicio tramita por las reglas de los procesos especiales; en consecuencia resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 707 párrafo 3° del CPCC, por lo cual, la apelación debe concederse siempre en relación. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 709 in fine CPCC, rectificase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. Pónganse los autos en Secretaría de Cámara para que la apelante presente memorial de agravios en el plazo de cinco (5) días previsto por art. 710 del CPCC. PERSONAL.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Cordoba. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-** CJG

Dr. Alberto Martín Acosta
Secretario

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Notificaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 273/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1205

Concepción, 19 de agosto de 2011.-

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: GEREZ ENRIQUE ANTONIO C/ RUIZ JUAN ANTONIO S/ACCIONES
POSESORIAS

Se notifica al Dr./a: CARLOS ARTURO SENZ

Domicilio: CASILLERO N° 245



PROVEIDO

Concepción, 16 agosto de 2009.-Atento a las constancias de autos, en especial fs. 48, el presente juicio tramita por las reglas de los procesos especiales; en consecuencia resulta de aplicación lo dispuesto en el art. 707 párrafo 3° del CPCC, por lo cual, la apelación debe concederse siempre en relación. Por ello y haciendo uso de las facultades otorgadas por el art. 709 in fine CPCC, rectificase el modo de concesión del recurso interpuesto, concediéndose el mismo en relación. Pónganse los autos en Secretaría de Cámara para que la apelante presente memorial de agravios en el plazo de cinco (5) días previsto por art. 710 del CPCC. PERSONAL.-EVA Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.- CJG

Dr. Alberto Martin Acosta
Secretario

Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



Oficial Notificador



LIDIA ESTELA VILLAGRA
PROSECRETARIA JUDICIAL
Mesa de Entradas y Comunicaciones
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

leda



EXPRESA AGRAVIOS.-

EXCMA. CAMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMUN.-

**JUICIO: "GEREZ, ENRIQUE ANTONIO VS. RUIZ, JUAN ANTONIO S/ACCIÓN
POSESORIA DE MANTENER LA POSESIÓN"(EXPTE. N° 273/08)**

CARLOS ARTURO SENZ, por la representación que ejerzo en los autos del rubro a V.E. respetuosamente digo:

Que en tiempo y forma vengo a expresar agravios en contra de la sentencia de fecha 21/03/11.-

En efecto, dicha sentencia agravia los derechos de mi representado en cuanto resuelve no hacer lugar a la demanda interpuesta. Asimismo agravia sus derechos, en razón de que, como consecuencia del principio del art. 105 del C.P.C., se imponen las costas a la actora.-

Como primer punto debemos destacar una situación jurídica que no fue correctamente valorada por el Inferior, ello es que mi representado demostró que existen **dos padrones distintos, a saber: N° 90.942 (objeto del presente litigio) y N° 92.560 (invocado por el accionado)**, léase fojas 125 de autos.-

Es de suma importancia distinguir estos padrones conforme lo precisa, en la foja antes referenciada (125), la Dirección General de Catastro – Dpto. Cartografía, ya que así pueden dilucidarse varias cuestiones de hecho y derecho que a posteriori se explicitarán, las cuales, insistimos, no fueron meritadas correctamente por el Inferior.-

Hecha esta primera distinción, nos avocaremos a destacar el razonamiento arbitrario en el que ha incurrido el A quo a fin de pretender fundar la sentencia ahora atacada, teniéndose presente que la fecha de la turbación alegada por esta parte data del **17/04/08**.-

Esta parte ha demostrado, a través de distintos medios probatorios los actos posesorios, tanto in corpore como animus, desde hace tiempos inmemoriales hasta la actualidad, siempre refiriéndonos al inmueble objeto del litis e identificado bajo el padrón N° 90.942. Las pruebas aportadas por esta parte fueron entre otras: testimoniales, inspecciones oculares, instrumentales, informativas, etc., las cuales a continuación se analizaran detalladamente.-

Resulta igualmente importante destacar que su superficie es un **rectángulo**, como se señala en el ya mencionado plano de fs. 125, haciendo la aclaración que se trata de un inmueble rural que, casi en su totalidad, **se encuentra comprendido por monte**, salvo el lindero Norte que se corresponde con la Ruta Provincial N° 308, en donde se encuentra desmalezado y con una construcción edificada por mi representado, lo cual es

corroborado por la inspección ocular ofrecida por esta parte (fs. 175/176) y, a contrapelo con la prueba de reconocimiento ofrecida por el accionado, que rola a fs.232/233, la cual lo describe como si fuera una superficie en forma de letra "L". Suponemos que dicho error surge como consecuencia de que el accionado arrima al Juez de Paz interviniente un plano que no describe la propiedad en litigio sino un supuesto plano de mensura de una frustrada prescripción adquisitiva interpuesta por el demandado.-

Este introito resulta indispensable para poder demostrar cómo el sentenciante efectúa un análisis erróneo y parcializado de las pruebas arrimadas por las partes, arribando a conclusiones dogmáticas que conllevan necesariamente a una arbitraria resolución como la dictada en autos.-

En dicha resolución se achaca que, con la prueba testimonial aportada por la actora no se logra *"brindar certeza ni convicción al sentenciante"* en razón de que las declaraciones no demostrarían, por parte del accionante, una posesión anual, pública pacífica e ininterrumpida, exigida exigidas por ley. Además, el sentenciante sostiene que con el pago de impuestos *"...refleja sólo un aspecto de la posesión – su animus domini- mas de manera insuficiente; por el contrario el corpus, solo intenta probar con el testimonio de una persona, el cual no lleva al convencimiento del juzgador sobre la posesión invocada por el actor"* (Declaración del Sr. Sueldo Chapa)

Ahora bien, debemos necesariamente adentrarnos en el análisis parcializado de las pruebas testimoniales efectuadas por el sentenciante.-

Respecto del testigo Segundo Norberto Fernández la sentenciante sostiene que la tacha efectuada por la accionada es inconsistente pero que de su testimonio no surge que el actor haya sido el poseedor del último año desde la turbación. Esta apreciación no se condice con la declaración del testigo, a saber: al preguntársele quién es **el poseedor actual** del inmueble en litigio, indica el **Sr. Enrique Gerez** y lo sabe porque él (el deponente) ocho años atrás ayudó al actor a alambrar parte del inmueble. Además, responde a la pregunta 3ª del cuestionario propuesto (para que diga el testigo, en caso de ser afirmativa la respuesta anterior, desde cuándo sabe que dicha persona se encuentra poseyendo dicho inmueble) responde *"supongo desde que se hizo el alambrado, debe ser desde ahí. Lo sé porque yo he andado con él"*. El testigo lo sabe desde ese entonces y hasta la actualidad, lo que no puede afirmar es con anterioridad a esa fecha.-

En iguales circunstancia describen los demás testigos propuestos, es decir Medina, Campos, Fernández, Castillo y Lizarraga. Todos coinciden en afirmar que el actual poseedor es Gerez y que desde siempre lo fue sin interrupciones. Que solo él es quien se comporta como dueño en el predio, cuidando los alambrados y extrayendo leña.-

En relación a los testigos Rogelio Fernando Spaggiari, Daniel Arturo Gramajo y Ramón César Gramajo, resaltamos que brindaron declaración testimonial al momento de interponer medida de no innovar en los presentes autos, reafirmando la posición de los demás testigos y en concordancia con las pruebas aportadas por esta parte. Dichas declaraciones obran glosadas a fs. 55, 57 y 59 respectivamente y fueron ofrecidas

como pruebas en la etapa procesal oportuna para su ratificación o rectificación (fs. 148), no obstante el A quo decidió recibir declaración de los otros testigos propuestos conforme decreto de fecha 09/06/09 obrante a fs. 150.-

El Sr. Spaggiari es colindante a la finca objeto del presente litigio y afirma que el poseedor de la finca fue y es el actor, y que él lo sabe porque desde hace trece años que habita en ese lugar, y que Gerez es quien limpia los alambrados y saca leña del predio en cuestión. Idéntico testimonio brindan los Sres. Daniel Arturo Gramajo y Ramón César Gramajo.-

Todas las declaraciones a las que se han hecho referencia y las que constan en autos, no pueden ser soslayadas por la sentenciante por el hecho de que en algunos casos, los testigos tengan o hayan tenido algún tipo de conflicto con el accionado, ya que **deben meritarse y confrontarse con el plexo probatorio aportado por las partes**. Además, debe tenerse presente que ninguno de los testigos oculta ese hecho sino por el contrario lo ponen en conocimiento de S.S. y, aclaran, que dicha circunstancia no les impide decir verdad acerca de lo que se les pregunte. Por otro lado, el grado de conflictividad del demandado con sus vecinos ha sido puesto de resalto por esta parte en el C.P.A. Nº 3 (fs. 145), extremo éste que no puede ser aprovechado, precisamente por el accionado, para eludir la presente demanda en su contra. Por otro lado, el hecho de tener un juicio a los testigos o a sus parientes en contra del accionado, no les quita, de por sí, el carácter de linderos o vecinos del inmueble y conocedores de las situaciones fácticas que sobre las cuales exponen.-

Insistimos: el A quo en su resolución agravia a mi representado ya que, parcializando el análisis de las pruebas, afirma: *"De este cuaderno de pruebas, no surge en forma fehaciente la posesión por parte del actor sobre el inmueble objeto del litigio, durante el año previo a la interposición de la acción; únicamente un testigo (Sueldo Chapa) afirma que el actor vive en la casa, limpia los alambres o corta leña"*. Lo cual no es cierto.

Así lo sostiene la Doctrina Legal de nuestro máximo Tribunal cuando sostiene:

"Configura un supuesto de sentencia arbitraria y, por ende, jurídicamente descalificable, la que se dicta efectuando un análisis parcializado del cuadro probatorio, omitiendo considerar adecuadamente las pruebas que obran en el juicio, cuando éstas pueden revestir el carácter de pertinentes para la solución sentencial del litigio".

DRES.: AREA MAIDANA - GOANE - DATO.

Sentencia Nº: 92 Fecha: 26/02/2003

Todos los testigos señalan a Gerez como el poseedor actual y desde tiempos inmemoriales en forma pública junto con toda su familia y sin solución de continuidad hasta la actualidad. Todos los testigos confirman lo sostenido en la